

*"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR. EMILIANO  
ZAPATA"*



**PODER JUDICIAL**

**RAZÓN DE CUENTA.** En seis de diciembre de dos mil diecinueve, doy cuenta a la ciudadana Juez con los autos del expediente **179/2019/8M**, para dictar la sentencia definitiva correspondiente. - CONSTE.

En Ciudad Judicial, Puebla, a seis de diciembre de dos mil diecinueve.

**V I S T O S** los presentes autos para sentencia en definitiva dentro del expediente **179/2019/8M**, relativo al **JUICIO ORAL MERCANTIL**, promovido por **XXXXXX**, en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX**; la parte actora con domicilio para recibir notificaciones, el que de actuaciones se desprende, mientras que la demandada no compareció a juicio, y;

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito turnado el siete de marzo de dos mil diecinueve, por conducto de la Oficialía Mayor de este Juzgado, **XXXXXX**, en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada **XXXXXX**; ocurrió a promover **JUICIO ORAL MERCANTIL**, en contra de **XXXXXX**.

**SEGUNDO.** Mediante proveído de ocho de marzo de dos mil diecinueve, este Juzgado se declaró competente para conocer del presente juicio, se reconoció personalidad a la parte actora, a través de quien legalmente la representa en juicio, admitiéndose la demanda en la vía propuesta, ordenando emplazar a la parte demandada por conducto de exhorto que se ordenó girar al Juez de Atlixco, Puebla, el cual se practicó el dos de octubre de dos mil diecinueve.

**TERCERO.** Con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, se señalaron las diez horas del veintiuno de noviembre del año en curso, para la audiencia preliminar. La cual se desahogó con la comparecencia de la parte actora, y en la misma se señalaron las once horas

del seis de diciembre de dos mil diecinueve, para llevar a cabo la audiencia de juicio, en la Sala Uno de Oralidad de Ciudad Judicial; y

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Con fundamento en los artículos 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1390 BIS del Código de Comercio, la suscrita Juez resulta ser competente para conocer y sentenciar, en definitiva, los autos del presente juicio oral mercantil.

II. De acuerdo con lo dispuesto por los diversos 1194 a 1197, 1326 y 1327 del Código de Comercio, para que la parte actora obtenga sentencia favorable, deberá justificar los hechos constitutivos de su acción.

III. La sentencia se debe ajustar a lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328 y 1329 de Código de Comercio.

IV. En el caso concreto que nos ocupa, la parte actora **XXXXXX**, justificó la personalidad ostentada en el presente juicio, en base al endoso que obra al reverso del pagaré fundatorio de la acción, el cual reúne los requisitos del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del cual se advierte que la persona moral **XXXXXX**, beneficiaria original del documento, por medio del Presidente del Consejo de Administración endosa en procuración el día doce de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que se le equipara como mandatario en términos del artículo 35 del cuerpo de leyes en cita, y en consecuencia cuenta con la personalidad para acudir a juicio con la representación que ostenta, además le fueron admitidas las copias certificadas del instrumento notarial número 83846, volumen 773, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, que contiene el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas; así como del instrumento notarial número 51931, volumen 521, de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro del acta constitutiva de la sociedad civil **XXXXXX**.

Los anteriores dos memoriales con valor pleno en término del artículo 1292 del Código de Comercio, por tratarse de documentos a los cuales la ley les otorga el carácter de públicos, además de no existir objeción en cuanto a su autenticidad.

Por otro lado, la legitimación de la demandada, se actualiza desde el momento en que es traído a juicio como sujeto pasivo de la acción, otorgándole tal carácter la ley, porque la acción se endereza precisamente contra ésta.

V. La parte enjuiciante **XXXXXX**, por su representación,

establece que su contraparte **XXXXXX** suscribió a favor de su representada un título de crédito que adjuntó a la demanda por la cantidad de \$9,368.51 (nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos, cincuenta y un centavos), mismo que tiene su origen en un préstamo personal.

Bien, al promoverse el presente asunto en la vía oral mercantil, hace que la acción puesta en marcha sea la causal es decir, queda a cargo del accionante el narrar y además justificar los hechos que dieron origen al adeudo que hoy se reclama y que se consigna dentro de los títulos de crédito que se exhibieron con la demanda. Dicho de otra manera, es necesario que el actor manifieste desde su escrito inicial la causa que le dio origen a la suscripción del título, lo que se logra con la exposición clara de los hechos en que se sustenta el origen de esa relación jurídica.

En relación, conviene citar lo que dicta el artículo 168 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito: **“Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación. Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba. Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.”**

Entonces, la acción causal en relación con el título valor encuentra su fundamento en el numeral antes transcrito la cual además requiere de la demostración de la relación subyacente, que debe ser invocada en la demanda. En tal virtud, es necesario que el actor manifieste, desde su escrito inicial, la causa que dio origen a la suscripción del título, lo que se logra con la exposición de los hechos en que se sustenta la actualización de esa relación jurídica.

El anterior criterio es compartido dentro de la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2010007, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 51/2015 (10a.), Página: 279, bajo el rubro: **“ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL**

**ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.”**

El demandante **XXXXXX**, en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada **XXXXXX**, adujo los siguientes hechos a manera de síntesis:

*En la ciudad de Puebla, el seis de marzo de dos mil trece, a las catorce horas en el inmueble ubicado en **XXXXXX**, la persona jurídica denominada **XXXXXX**, por conducto del Consejo de Administración, representado por el presidente **XXXXXX**, por el Secretario **XXXXXX** y **XXXXXX** en su carácter de Tesorero, celebraron contrato de crédito simple por la cantidad de \$9,368.51 (nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos, cincuenta y un centavos, moneda nacional), que fue entregado en ese mismo momento a **XXXXXX**, que sería pagado el veinte de febrero de dos mil catorce, en el inmueble ubicado en calle **XXXXXX**.*

*El objeto del referido contrato fue el préstamo de la cantidad de \$9,368.51 (nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos, cincuenta y un centavos, moneda nacional), a favor de **XXXXXX**, para la compra de insumos necesarios para la producción de amaranto, pactándose de común acuerdo que dicho crédito personal generaría un interés, asimismo se pactó de común acuerdo que en caso de que la demandada incurriera en mora, pagaría el 5% (cinco por ciento) mensual, hasta que cubriera el total del adeudo.*

*A consecuencia del contrato verbal de crédito simple, descrito en el punto que antecede en la misma fecha, a las catorce treinta horas, en las instalaciones de la persona jurídica denominada **XXXXXX**, ubicadas en calle **XXXXXX**, **XXXXXX** suscribió un título de crédito en su especie pagaré, a favor de la **XXXXXX**, por la cantidad total de \$9,368.51 (nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos, cincuenta y un centavos, moneda nacional), por concepto de suerte principal, estableciéndose como fecha de vencimiento el veinte de febrero de dos mil catorce.*

*Al momento de la suscripción del título de crédito descrito anteriormente, se pactó un interés moratorio a razón del 5% (cinco por ciento) mensual, para el caso de que la demandada **XXXXXX** incurriera en mora, mismo que se generaría hasta la total liquidación del adeudo, interés que demanda en esta vía por lo que reclama el pago de dichos intereses generados desde que la hoy demandada se constituyó en mora, es decir a partir del veintiuno de febrero de dos mil catorce, hasta la total liquidación del adeudo.*

*Ante la falta de interés de la demandada, para realizar pago alguno y pese a los requerimientos extrajudiciales, se ve en la imperiosa necesidad de promover el presente juicio, precisando que el pagaré base de la acción le fue debidamente endosado en procuración con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, por conducto de **XXXXXX**, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona*

*jurídica denominada **XXXXXX**, personalidad que acredita con: copias certificadas del acta constitutiva de la persona jurídica de referencia, protocolizada ante el Notario Público número uno del distrito judicial de Puebla, dentro del volumen quinientos veintiuno, instrumento número cincuenta y un mil novecientos treinta y uno, de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro; así como copias certificadas del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, protocolizada ante la fe del Notario Público número uno del distrito judicial de Puebla, en el volumen setecientos setenta y tres, instrumento ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.*

Ahora bien, para obtener sentencia favorable, la parte actora, por su representación, debe acreditar:

**a).- La existencia del acuerdo de voluntades en los términos que dicta el actor en su demanda;**

**b).- El incumplimiento de la parte demandada.**

En efecto el artículo 1194 del Código de Comercio, establece: **“El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.**

Y el diverso 1197 en su parte relativa refiere: **“...Sólo los hechos están sujetos a prueba: ...”**

El primer elemento en mención se encuentra justificado debido a que el enjuiciante por su representación, anunció como medios de convicción y le fueron admitidos los siguientes:

**LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, de las copias certificadas del instrumento notarial número 83846, volumen 773, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, que contiene el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas; así como del instrumento notarial número 51931, volumen 521, de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro del acta constitutiva de la sociedad civil **XXXXXX**.

Los anteriores dos memoriales con valor pleno en términos del artículo 1292 del Código de Comercio, por tratarse de documentos a los cuales le ley les otorga el carácter de públicos, además de no existir objeción en cuanto a su autenticidad.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Las que emerjan del presente juicio, y que cobran valor pleno en términos del diverso 1294 del Código de Comercio.

**LA CONFESIONAL**, a cargo de **XXXXXX**, cuyo desahogo tuvo verificativo dentro de la audiencia de juicio, de la que se aprecia que la absolvente se abstuvo de comparecer sin justa causa, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le tuvieron

por ciertos los hechos que su contraparte pretendió acreditar, al tenor de las posiciones que fueron calificadas de legales, y que en el caso concreto fueron: Que el seis de marzo de dos mil trece, celebró en su carácter de acreditada, por conducto del Consejo de Administración, con la persona jurídica denominada “XXXXXX”, XXXXXX, contrato verbal de crédito simple, por la cantidad de nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos cincuenta y un centavos, estableciéndose como fecha de pago el veinte de febrero de dos mil catorce; se pactó que sería pagado en las instalaciones del endosante del actor, ubicadas en XXXXXX, que el préstamo de la cantidad antes citada sería utilizado para la producción de amaranto, **se pactó que para el caso de que la demandada incurriera en mora pagaría el cinco por ciento de interés mensual hasta que se cubriera el total del adeudo**, y que a consecuencia del citado contrato, y en el momento de su celebración, suscribió un pagaré a favor de la persona jurídica XXXXXX, por la cantidad de nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos cincuenta y un centavos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, con fecha de vencimiento veinte de febrero de dos mil catorce, el cual aún adeuda, siendo el caso que a la probanza de mérito es posible atribuirle pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio, por lo que se consideran plenamente probados los hechos sobre los que versó tal probanza.

Preguntas que además, reúnen los requisitos que les impone el artículo 1390 bis-41 fracción II del Código de Comercio, porque tiene relación con los hechos y aunado a que son propios de la absolvente. Confesión que prueba plenamente en contra de la declarante porque ante su sola incomparecencia se le tiene por ciertos los hechos contenidos en las anteriores posiciones, además que no existe prueba que contradiga el resultado de la confesional.

Por otro lado de la **Testimonial**, a cargo de XXXXXX y XXXXXX, probanza que es imposible su tasación, ya que con esta fecha, se declaró desierta, en virtud de que el actor, por su representación no presentó a sus testigos.

Finalmente, **LA DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en el pagaré, suscrito el seis de marzo de dos mil trece por XXXXXX, por la cantidad de **\$9,368.51 (nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos, cincuenta y un centavos, moneda nacional)**, y con fecha de vencimiento **veinte de febrero de dos mil catorce**.

Documental que goza de valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 1296 del Código de Comercio; que como ya se aludió, resultan ser comprobatorio, y vinculado con el demás elenco

convictivo, justifica ser causal del contrato de crédito, y al no haber sido legalmente objetado por la parte contraria y que contatenado con el resultado de la prueba confesional a cargo de la demandada, es suficiente para demostrar que el pagaré es causal del negocio que instauró el actor.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 188411, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 86/2001, Página: 11, bajo el rubro: **“DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”**

**LA PRESUNCIONAL TANTO LEGAL COMO HUMANA**, que beneficia al oferente en términos del diverso 1306 del Código de Comercio, porque en base a la batería de pruebas ya valoradas se determina la existencia de la obligación contraída por la parte demandada con la representada de actor, en los términos propuestos de su demanda.

Derivado de todo lo anterior, se demuestra que efectivamente, se llevó a cabo el acuerdo de voluntades consistente en el otorgamiento a **XXXXXX**, por parte de la persona jurídica **XXXXXX**, a través de su representante legal, del préstamo de la cantidad de **\$9,368.51 (nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos, cincuenta y un centavos, moneda nacional)**, al respecto el contrato de crédito sería pagadero el día veinte de febrero de dos mil catorce, y para el caso de incumplimiento, se estableció por los tratantes por concepto de intereses moratorios el **5% (cinco por ciento) de interés mensual**, de esa forma se acredita la relación o vínculo comercial entre las partes litigantes la que por supuesto, dio origen a la emisión del pagaré que se anexó a la demanda.

Tocante al segundo de los elementos de la acción deducida, relativo al incumplimiento de la demandada, al ser un hecho negativo, queda revertida la carga de la prueba en contra de **XXXXXX**, de justificar el hecho positivo del pago, lo que no ocurrió, porque al no comparecer a juicio no ofreció prueba tendente a demostrar el cumplimiento de la obligación contraída por ésta.

Sirve de parámetro a ello la Jurisprudencia 202, publicada en la página 602, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917 a 1985, bajo el rubro: **"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA"**. Es así porque el impago al ser

un hecho negativo, se revierte a la parte demandada la carga de justificar el hecho positivo del pago, lo que no ocurrió.

Bajo este contexto, debe determinarse que se encuentra probada la acción propuesta por la parte demandante, por su representación.

**VI.-** En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1390 bis 38 párrafo tercero del Código de Comercio, lo procedente es condenar al demandado **XXXXXX**, a pagar a **XXXXX**, en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada **XXXXXX**, la cantidad **\$9,368.51 (nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos, cincuenta y un centavos, moneda nacional)**, que corresponde al concepto de suerte principal; así como al pago de intereses moratorios a razón del **5% (CINCO POR CIENTO)** mensual, calculados a partir del día en que incurrió en mora la parte obligada, es decir, a partir del veintiuno de febrero de dos mil catorce, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, lo que deberá cumplir dentro del lapso de tres días, una vez que se apruebe la liquidación de sentencia.

En atención a que la parte demandada no obtiene resolución favorable, procede condenársele al pago de gastos y costas originadas por la tramitación del negocio judicial, en estricto apego a los preceptos legales 1082 y 1084 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita Juez emite sentencia en consideración a los siguientes puntos:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para conocer y fallar en primera instancia este juicio Oral Mercantil.

**SEGUNDO.-** La parte actora **XXXXXX**, en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada **XXXXXXX**, probó su acción.

**TERCERO.-** La demandada **XXXXXX**, no compareció a juicio.

**CUARTO.-** Se condena a **XXXXXX**, a pagar a **XXXXXX**, en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada **XXXXXX**, la cantidad de **\$9,368.51 (nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos, cincuenta y un centavos, moneda nacional)**, que corresponde al concepto de suerte principal; así como al pago de intereses moratorios a razón del **5% (CINCO POR CIENTO)** mensual, calculados a partir del día en que incurrió en mora la parte obligada, es decir, a partir del veintiuno de febrero de dos mil catorce, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, lo que deberá cumplir dentro del lapso de tres días, una vez que se apruebe la liquidación de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena a la parte demandada, al pago de gastos y costas causadas por la tramitación del presente juicio, previa su regulación.

**NOTIFIQUESE EN TERMINOS DE LEY.**

Así, en juicio oral mercantil, definitivamente juzgado lo sentencia y firma, la Ciudadana Abogada **ALICIA HERNÁNDEZ ROJAS**, Juez Octavo Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, ante la Licenciada **NORMA ELENA LÓPEZ GARCÍA**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**Exp. 179/2019 L´GJD.**